

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Auto de sustanciación No. 193

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PORVENIR SA
DEMANDADO: MACROGAS PRUEBAS HIDROSTATICAS S.A.S.
RADICACION: 2015-00379

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita al Despacho, ordenar el emplazamiento de MACROGAS PRUEBAS HIDROSTATICAS S.A.S., manifestando que “no fue posible entregar el aviso para surtir la notificación en la dirección suministrada para notificaciones, de acuerdo al reporte entregado por la empresa de correo Servientrega de fecha 14 de noviembre de 2019 se indica que se realizó la visita y el destinatario se trasladó”, en consecuencia manifiesta que desconoce otra dirección donde pueda residir y notificarse la entidad demandada.

De la revisión del expediente se observa que, si bien el profesional del derecho realizó las diligencias para llevar a cabo la respectiva notificación, en la calle 27 No. 12 – 32, en el certificado de existencia y representación se indica como domicilio principal la calle 26 No. 12 – 29 de Cali, dirección a la cual no se ha enviado las comunicaciones para obtener la respectiva notificación.

En ese orden de ideas, este juzgado denegará la petición incoada y en su lugar requerirá a la parte demandante a fin de que proceda a realizar las gestiones pertinentes en la dirección antes mencionada,

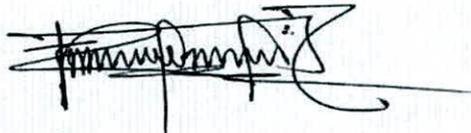
Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR la solicitud presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE a fin de que proceda a realizar los trámites pertinentes que permitan obtener la notificación de la entidad demandada en la dirección de domicilio indicada en el certificado de existencia y representación, es decir en la calle 26 No. 12 – 29 de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ
Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

En estado No. 017 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 16 DE FEBRERO DE 2021

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RUBIELA VEGA YANDE
DEMANDADO: POSITIVA S.A. y U.G.P.P.
RADICACIÓN: 760013105014-2016-00116-00

AUTO No. 221

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, quien **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior, fijar agencias y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales. Es por ello que se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante **Sentencia 139** del 24 de julio de 2020.

SEGUNDO: FIJAR como valor de las agencias en derecho causadas en primera instancia, la suma de \$8.000.000 mcte., para que sea incluida en la liquidación de costas a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.

TERCERO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **16 de febrero de 2021**
En Estado No. **017** se notifica a las partes la presente providencia.
Luz Karime Reaipo Jaramillo
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RUBIELA VEGA YANDE
DEMANDADO: POSITIVA S.A. y U.G.P.P.
RADICACIÓN: 760013105014-2016-00116-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas a cargo de la U.G.P.P.:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	8.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	900.000
GASTOS PROCESALES	\$	0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	8.900.000

SON: OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$8.900.000 MCTE), A CARGO DE la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LKR'.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA COLORADO CRUZ
DEMANDADO: RENTING COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2016-00217-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	300.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	1.755.606
GASTOS PROCESALES	\$	0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	2.055.606

SON: DOS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$2.055.606 MCTE), A CARGO DE LA DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA DEMANDADA.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Karime Realpe Jaramillo'.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA COLORADO CRUZ
DEMANDADO: RENTING COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2016-00217-00

AUTO No. 218

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, quien **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior, fijar agencias y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales. Es por ello que se

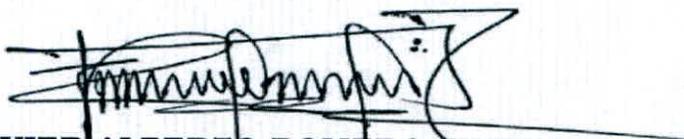
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante **Sentencia 292** del 10 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

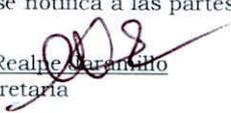
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **16 de febrero de 2021**

En Estado No. **017** se notifica a las partes la presente providencia.


Luz Karime Realpe
Secretaria



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano, Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: FELISA CAICEDO NAVIA

DDO: PORVENIR S.A. Y OTRO

RAD: 2017 - 00036

JUZGADO CATORCE LABORAL EL CIRCUITO DE CALI DE LA ORALIDAD

AUTO No. 217

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como quiera que en el presente proceso no fue posible realizar la audiencia programada en auto que antecede, toda vez que se hace necesario oficiar a las ARL de la ciudad de Cali para que determine si el señor LEONARDO MACIAS quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N. 10.541.242 estaba afiliado en la ARL, y en caso positivo informar si la muerte del mencionado ocurrió por accidente de trabajo y en caso tal aportar el respectivo informe del accidente. Lo anterior para continuar con el trámite del proceso y deberá ser allegado lo antes posible so pena de las sanciones establecidas en la ley.

Se reprograma la fecha de la audiencia para el día **CUATRO (4) de MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la TRES DE LA TARDE (3:00 P.M)**. Oportunidad en la cual se estará a la espera del oficio librado y realizara la audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 80 del C.P.L y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 17 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 16 de Febrero de 2021

la secretaria,

Luz Karime Realpe Jaramillo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JULIO CESAR BARRERO TAMAYO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2017-00109-00

AUTO No. 223

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas a cargo de COLPENSIONES en cuantía de \$350.000 mcte. y a favor del demandante.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **16 de febrero de 2021**
En Estado No. **017** se notifica a las partes la presente providencia.
Luz Karime Realpe Arango
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HERNAN ANTONIO JARAMILLO
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 760013105014-2017-00252-00

AUTO No. 217

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, quien **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior, fijar agencias y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales. Es por ello que se

RESUELVE:

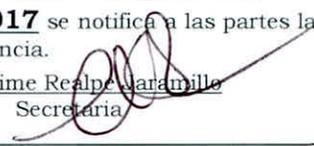
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante **Sentencia 292** del 12 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **16 de febrero de 2021**
En Estado No. **017** se notifica a las partes la presente providencia.
Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HERNAN ANTONIO JARAMILLO
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 760013105014-2017-00252-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	300.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	0
GASTOS PROCESALES	\$	0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	300.000

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000 MCTE), A CARGO DE LA DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA DEMANDADA.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Karime Realpe Jaramillo'.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CIELO RUTH VALENCIA OSORIO
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2017-00664-00

AUTO No. 218

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, quien **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior, fijar agencias y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales. Es por ello que se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante **Sentencia** del 5 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

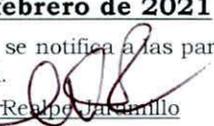
El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **16 de febrero de 2021**

En Estado No. **017** se notifica a las partes la presente providencia.


Luz Karime Reales Jaca
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CIELO RUTH VALENCIA OSORIO
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2017-00664-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas a cargo de COLFONDOS S.A.:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	828.116
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	0
GASTOS PROCESALES	\$	0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	828.116

SON: OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS MCTE (\$828.116 MCTE), A CARGO DE COLFONDOS S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

Liquidación de costas a cargo de PORVENIR S.A.:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	828.116
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	1.755.606
GASTOS PROCESALES	\$	0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	2.583.722

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE (\$2.583.722 MCTE), A CARGO DE PORVENIR S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JACQUELINE CORTES CORTES
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2018-00109-00

AUTO No. 216

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas a cargo del demandante en cuantía de \$350.000 mcte. y a favor de Colpensiones.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **16 de febrero de 2021**
En Estado No. **017** se notifica a las partes la presente providencia.
Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LUZ LEÓN DE URUETA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2018-00190-00

AUTO No. 220

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas a cargo de COLPENSIONES en cuantía de \$7.400.000 mcte. y a favor de la demandante.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

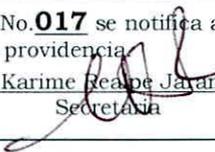
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **16 de febrero de 2021**

En Estado No. **017** se notifica a las partes
la presente providencia.


Luz Karime Rea de Jaramillo
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: GLORIA EUGENIA BORRERO
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2018-00306-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.164

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta que PORVENIR S.A., consignó a favor de la parte actora la suma de \$1.705.919 mcte., por concepto de las costas procesales a las que fue condenada, procede ordenar el pago a la demandante a través de su apoderado judicial quien cuenta con facultad expresa para recibir conforme el poder que le fue otorgado y que obra a folio 1, en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial No.469030002606796 por valor de \$1.705.919 mcte. a favor del Dr. Orlando Andrés Díaz Espinal portador de la T.P. No.113.618 del CSJ.

SEGUNDO: DEVOLVER al **ARCHIVO** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **16 de febrero de 2021**
En Estado No. **17**, se notifica a las partes la presente providencia.
Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: PEDRO NEL ESCOBAR TRUJILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2018-00381-00

AUTO No. 222

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se

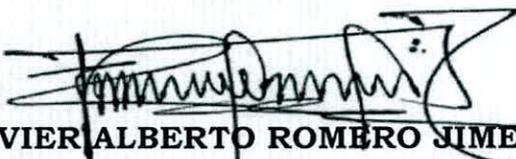
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas a cargo de PORVENIR S.A. en cuantía de \$2.900.000 mcte. y a cargo de COLPENSIONES en cuantía de \$1.900.000 mcte., ambas a favor del demandante.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **16 de febrero de 2021**

En Estado No. **017** se notifica a las partes
la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0135

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2018-00405-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: LILIANA POSSO ZUÑIGA.
DEMANDADO: 1. PORVENIR S.A.
2. GLORIA LILIANA MONTOYA ORTIZ.
LITISCONSORTE NECESARIO: 1. JAIRO ANDRES ORTIZ MONTOYA.
2. SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Examinado el expediente se constata que la parte demandada PORVENIR S.A. ha dado contestación a la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

Además, junto con la contestación en páginas 118 a 119 del expediente virtual la entidad demandada solicita la vinculación como litisconsorte necesario del joven JAIRO ANDRES ORTIZ MONTOYA, toda vez que el mismo se encuentra percibiendo el beneficio de la pensión de sobrevivencia en calidad de hijo del causante, por intermedio de su madre la señora GLORIA LILIANA MONTOYA ORTIZ, por lo tanto, podría resultar afectado por las decisiones tomadas en el presente asunto.

Igualmente, la demandada PORVENIR S.A. en páginas 120 a 122 del expediente virtual solicita se integre al contradictorio a la compañía SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. entidad con quien se contrató el pago de la pensión de sobreviviente bajo la modalidad de renta vitalicia, trasladando para su efecto el valor de los aportes, sus rendimientos y bono pensional a dicha compañía para la administración de la pensión bajo la modalidad escogida por los beneficiarios.

Atendiendo la anterior petición y con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso, se considera procedente integrar como Litisconsorte Necesario a las personas antes mencionadas, a fin de evitar una posible afectación al derecho fundamental del debido proceso, ya que se verifica que las mismas tienen una relación directa con el problema jurídico del presente asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los vinculados son personas de carácter privado y con el fin de dar celeridad al proceso se requerirá a la parte demandante para que gestione las notificaciones en las direcciones indicadas en las solicitudes de integración, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso advirtiendo al convocado en las citaciones o avisos que deberán contactarse con este despacho por intermedio del correo electrónico j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co aportando su documentos de identificación, poder y certificado de existencia y representación legal para proceder a su debida notificación electrónica de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante solicita se ordene el emplazamiento de la demandada GLORIA LILIANA MONTOYA ORTIZ, manifestando bajo la gravedad del juramento que tanto su poderdante, como él desconocen la dirección de notificación de dicha señora demandada.

Con el ánimo de dilucidar acerca de las peticiones de emplazamiento razonadas y sobre todo con el propósito de evitar nulidades futuras que conlleven a dilaciones injustificadas del proceso, el despacho advierte que es de conocimiento de todas las partes en este asunto que la demandada GLORIA LILIANA MONTOYA ORTIZ igualmente se ha presentado ante la entidad demandada PORVENIR S.A. reclamando la pensión de sobreviviente del causante WILLIAM ORTIZ, principalmente por la parte demandante quien lo dio a conocer en el escrito de demanda aportando además documentos que así lo demuestran, motivo por el cual el apoderado de la parte demandante puede inferir

fácilmente que dentro del expediente administrativo que reposa en la entidad demandada PORVENIR S.A. existe la dirección de notificaciones en el escrito de reclamación que presentó esta persona, por consiguiente, el apoderado de la parte actora no debió estarse a la forma para él más fácil, rápida y conveniente al solicitar el emplazamiento, pues demuestra con esto una clara omisión de trámite.

Así entonces considera este despacho que el apoderado de la parte demandante no ha debido manifestar bajo la gravedad del juramento que desconocía la dirección de notificaciones de demandada GLORIA LILIANA MONTOYA ORTIZ y solicitar su emplazamiento, sino más bien en un acto diligente debió solicitar a PORVENIR S.A. la información correspondiente o en su defecto solicitar al juez en su escrito de demanda que oficie a dicha entidad para que suministre tal información y surtir la notificación personal en debida forma, garantizando el derecho de defensa y contradicción de la demandada.

Incluso PORVENIR S.A. en la contestación a la demanda anexa el expediente administrativo, en el cual se observa claramente en los folios 74, 75, 79, 88, 91 y 109 del expediente físico (paginas 84, 85, 89, 98, 101 y 119 del expediente virtual) la dirección de notificación de la demandada GLORIA LILIANA MONTOYA ORTIZ, donde se puede dirigir las respectivas citaciones.

Frente a aplicación excepcional de la figura del emplazamiento la Corte Constitucional en Sentencia T-818/13 se refirió de la siguiente manera:

***“En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente. De acuerdo con la versión del accionante, la accionada conocía su domicilio y lugar de trabajo y ocultó dicha información al juez, asegurando bajo juramento desconocer el paradero de su ex esposo. Considera la Sala que la accionada actuó de manera desleal, y no asumió la carga que le correspondía como parte demandante en el proceso de pérdida de la patria potestad contra su ex esposo.”** (negrita fuera de texto)*

En ese orden de ideas es innegable que la parte demandante tiene todos los medios para intentar obtener la notificación de la señora GLORIA LILIANA MONTOYA ORTIZ y así garantizar una debida representación de la misma al permitirle nombrar un abogado de confianza que la defienda, presente sus argumentos y soliciten las pruebas que fundamenten su posición, ya que la garantía del debido proceso de quienes son emplazados no se garantiza con el simple nombramiento de un defensor, postulado que ratificó la Corte Constitucional en la sentencia antes referida como se ve a continuación:

“Independientemente de que la defensa se realice a través de un apoderado nombrado por la parte o por medio de un curador ad litem, es fundamental que las partes sean debidamente representadas y defendidas, que se presenten los argumentos y se soliciten las pruebas que fundamenten su posición. La garantía del debido proceso de quienes hayan sido emplazados, no se garantiza con el simple nombramiento de un defensor.

En todos los procesos, pero en especial en aquellos que involucran a menores de edad, el nombramiento de un curador ad litem no puede ser una mera formalidad. Aceptar que basta con el nombramiento de un curador ad litem para asegurar el derecho al debido proceso del demandado ausente, y aceptar que una defensa precaria como la que se verifica en este caso, es aceptable y acorde con los principios constitucionales, equivale a aceptar que quienes han sido emplazados merecen una defensa de inferior categoría y que la asignación de un curador es un simple requisito formal.”

Respecto al principio de lealtad procesal la Corte Constitucional en Sentencia T-204/18, conceptuó lo siguiente:

La Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye “las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden”, y es “una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” (numeral 1) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)”.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN a la demanda presentada por parte de PORVENIR S.A.

Segundo: INTEGRAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO a JAIRO ANDRES ORTIZ MONTOYA; y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., a la presente demanda, por las razones expuestas.

Tercero: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte integrada en litisconsorte necesario, por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda y sus anexos, tal como lo ordena el Art. 74 del C.P.T. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE para que gestione la notificación de la parte integrada JAIRO ANDRES ORTIZ MONTOYA; y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., así como a la parte demandada GLORIA LILIANA MONTOYA ORTIZ, con las observaciones y en las direcciones indicadas en la parte considerativa de este auto.

Quinto: ADVIERTASE a los vinculados que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de demanda.

Sexto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN, como apoderado (a) de PORVENIR S.A., en los términos señalados en el poder que obra en el expediente.

Séptimo: DENEGAR LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO DE LA SEÑORA GLORIA LILIANA MONTOYA ORTIZ por las consideraciones antes explicadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 16 DE FEBRERO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 017

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0131

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00309-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: 1. DIEGO ARMANDO TROCHEZ QUINTERO
2. ANDRES DAVID TROCHEZ QUINTERO
3. LEYDI VANESSA TROCHEZ QUINTERO
4. CARLOS ARMANDO TROCHEZ ARANGO
5. MARITZA ENCISO ORDOÑEZ.
DEMANDADO: INGENIO DEL CAUCA S.A.S.

LLAMADO EN GARANTIA: CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte llamada en garantía presentó la contestación de la demanda y al llamamiento dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado:

RESUELVE

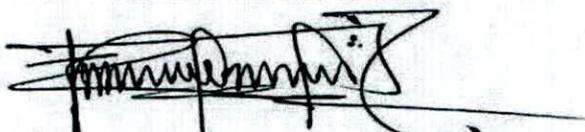
Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte del llamado en garantía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA CRISTINA ALONSO GÓMEZ como apoderado (a) judicial de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: RATIFIQUESE EL DÍA DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE (09) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEM

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 16 DE FEBRERO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 017

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0134

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00425-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO GÓMEZ GIRALDO.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PORVENIR S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada presentó la contestación de la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO como apoderado (a) judicial de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ANA MARIA RODRIGUEZ MARMOLEJO como apoderado (a) judicial de PORVENIR S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: FÍJESE EL DÍA VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 16 DE FEBRERO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 017

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0132

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00508-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: DAGOBERTO ASCENCIO MARTINEZ.
DEMANDADO: TRANSPORTES LA FORTALEZA S.A.S.

ANTECEDENTES

La abogada EGNA LILIANA GUTIERREZ RIOS apoderada de la demandada TRANSPORTES LA FORTALEZA S.A.S. interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de los artículos tercero y cuarto del auto interlocutorio No. 1097 del 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad procesal y se negó la solicitud de integración al contradictorio.

Solicita la apoderada se revoque dichos artículos y en su defecto se ordene la integración al contradictorio del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá y de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., fundamentando su petición en los artículos 60, 61 y 62 del Código General, los cuales transcribe en el memorial.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se verifica que el recurso de reposición interpuesto se encuentra dentro del término señalado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo, por lo tanto, se entrará a estudiar el mismo a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Frente al recurso de reposición por la no vinculación como litisconsorte necesario por pasiva del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá, este despacho se mantiene en la decisión adoptada en el auto recurrido, que declaró improcedente tal vinculación, como quiera que el mencionado juzgado no tiene legitimación para reconocer ningún derecho laboral al demandante y además no se encuentra una relación sustancial en lo pretendido en la demanda y el despacho judicial que adelanta el proceso penal de extinción de dominio, con soporte en lo explicado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en Auto 05001233300020140005801 (14702015) de julio 27 de 2015, C. P. Sandra Lisset Ibarra.

De la misma manera este despacho mantiene la decisión de la no vinculación al proceso de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, por considerarse innecesaria ya que la sociedad demandada TRANSPORTES LA FORTALEZA S.A.S. sigue siendo persona jurídica, sujeto de derechos y obligaciones, que deben ser diligentemente administrados por el Administrador designado directamente por el legislador, o por el Depositario Provisional, que para el presente caso es el señor KARIM PEREA PEREZ, quien deberá cumplir las obligaciones contenidas en los artículos 193 del Código de Comercio y 23 de la Ley 222 de 1995, como administrador de la sociedad, so pena de incurrir en responsabilidad por falta de diligencia en sus responsabilidades, temas que fueron esclarecidos por la Superintendencia de Sociedades en oficio 220-168613 del 2 de noviembre de 2018.

Con relación a la nulidad alegada igualmente se mantendrá la decisión adoptada, en razón a que la causal invocada es la establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que trata sobre la falta de notificación del auto admisorio de la demanda, sin embargo, esta causal según el inciso tercero del artículo 135 ibidem, solo puede ser alegada por la persona afectada, y en este caso la empresa demandada no demuestra estar afectada por la falta de notificación del auto admisorio a las dos entidades que dice solicita integrarlas al contradictorio.

De otra parte, la falta de integración al contradictorio no es causal de nulidad según el artículo 133 ejusdem, es decir, la solicitud se está fundando en causal distinta de las determinadas en la norma, por lo tanto, la solicitud de nulidad se rechazó con soporte en el artículo 135 C.G.P.

Ahora bien, si la parte demandada considera que hay falta de integración al contradictorio, no es el camino procesal alegar nulidad procesal, sino más bien alegarlo como excepción previa, específicamente dispuesta en el numeral 9 del artículo 100 de la misma norma o en su defecto solicitar la integración hasta antes de dictarse sentencia de acuerdo al artículo 61 del C.G.P. como en efecto lo hizo y este despacho ya lo resolvió.

Sin más análisis se concluye que las decisiones adoptadas por este Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 1097 del 10 de diciembre de 2020, se encuentran ajustadas a derecho, por lo mismo, no habrá de reponerse la aludida providencia.

En segundo lugar, concerniente al recurso de apelación el artículo 65 del C.P.T., modificado por el art. 29, Ley 712 de 2001, en su parte pertinente contempla lo siguiente:

"Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.

6. El que decida sobre nulidades procesales.

...

El recurso de apelación se interpondrá:

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

..."

De lo anterior se verifica que el recurso de apelación fue presentado dentro del término legal y debidamente sustentado, en conclusión, habrá de concederse el mismo ante el superior jerárquico, en efecto suspensivo.

Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1097 del 10 de diciembre de 2020, por las anteriores consideraciones.

Segundo: CONCÉDASE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, interpuesto por la parte demandada en contra de los artículos tercero y cuarto del auto interlocutorio No. 1097 del 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad procesal y se negó la solicitud de integración al contradictorio.

Tercero: ENVÍESE el expediente al superior jerárquico para efectos del recurso interpuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

DEM

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 16 DE FEBERO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 017

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: CRISTIAN GONZALEZ ISAZA
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2019 – 00583-00

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 171

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso, se observa que la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, hizo efectiva la medida de embargo, solicitada por ésta Agencia Judicial mediante Oficio Circular No.007 de fecha 20 de enero de 2020.

Por otro lado se constata que se depositó a la cuenta de este Juzgado, el título Judicial No.4690300002610081 de fecha 29 de enero de 2021, por valor de **\$11.465.398,00 M/cte.**, tal como se puede apreciar en el reporte de movimientos de títulos que maneja ésta Agencia Judicial, dicho valor corresponde a capital adeudado por concepto intereses moratorios y las costas y agencias en derecho generadas dentro del presente proceso, por lo tanto es procedente despachar favorablemente dicho título, haciendo la entrega a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial la **Dra. CLAUDIA BURBANO IDARRAGA**, por estar plenamente facultado para recibir, folio (3).

Finalmente y como quiera que la entidad ejecutada ya dio cumplimiento a lo pretendido en el presente asunto, se ordenará a dar por terminado y su respectivo archivo.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PROCÉDASE a la entrega del Judicial el título Judicial No.4690300002610081 de fecha 29 de enero de 2021, por valor de **\$11.465.398,00 M/cte**, correspondiente al precitado capital adeudado, por tanto es procedente despachar favorablemente dicho título, haciendo la entrega a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial la **Dra. CLAUDIA BURBANO IDARRAGA**, por estar plenamente facultado para recibir, folio (3).

85

SEGUNDO: TERCERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR LEVANTAR las medias embargo ordenas mediante auto No. 1132 del 18 de diciembre de 2020., visto folio (82) vuelto.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

En estado No. **017** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2021

La secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Odo/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: OLIMPO GALINDEZ HERNANDEZ
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2019 - 00745-00

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 164

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se observa que las partes en contienda no presentaron objeción alguna a la liquidación de costas fijadas por la Secretaría del Despacho con fecha 28 de enero de la presente anualidad, por lo tanto, se declara debidamente ejecutoriada la misma, lo anterior de conformidad al numeral 5 del Art. 366 del C.G.P., y como quiera que se prestó juramento de que trata el Artículo 101 del C.P. L y S.S., el Despacho procederá a decretar las medidas cautelares solicitada a folio (3) del plenario.

DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dineros depositados o que llegaren a depositar en las cuentas corrientes o de ahorro que posea la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, identificada con el NIT No. 900.336.004-7 en la oficina principal o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades bancarias: **BBVA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, POPULAR y BOGOTA.**

Con la advertencia de las excepciones previstas en el Art 134 de la ley 100 de 1993, sobre la inembargabilidad de los Recursos de la Seguridad Social, y lo dispuesto por el núm. 3° del Art 594 del C.G.P.

Se le insta el Oficio DTS 00610- 102951 de julio 6 del año en curso, de la Procuraduría General de la Nación emitido por la Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal donde las directrices son la embargabilidad de las Cuentas del Presupuesto General de la Nación y el Sistema

General de Participaciones, lo anterior conforme a la Sentencia C-1156 de 2.007 MP. Dra. Clara Ines Vargas.

Igualmente se les pone de presente que por vía de jurisprudencia, la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, han establecido unas exenciones al principio de la inembargabilidad.

Corte Constitucional - sentencias: C1064/2003;C192/2005;C154/2008;C539/2010 y C543/2013.

Corte Suprema de Justicia Sala Laboral - sentencias: Rad. 39697 28 de agosto de 2012 y Rad. 69725 del 9 de noviembre de 2016.

De la misma manera no se hace necesario someter a concepto previo de la Procuraduría, (modificar la Circular 019 de mayo 10/2012) ya que se están desconociendo y vulnerando derechos de personas y usuarios que han accedido a la jurisdicción ordinaria teniendo derechos legítimos reconocidos.

Así las cosas, todas las situaciones deben ser estudiadas y analizadas en forma particular por la entidad embargada, y si dentro de un proceso ejecutivo se encuentra alguna irregularidad que afecte el ordenamiento jurídico y el patrimonio público, se deberá atacar y controvertir mediante las herramientas procesales respectivas, pero no se puede como lo ordeno la Circular 019 de mayo 10/2012 someter a la Procuraduría para que avale todos los embargos o cuestione una orden judicial. (Subrayado el Juzgado).

Circular Externa 032 de 2.012 Superintendencia Financiera de Colombia. “ En consecuencia, se aclara que las entidades deberán acatar el mandato judicial correspondiente, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuara de conformidad con la instrucción que imparte el respectivo órgano de control.

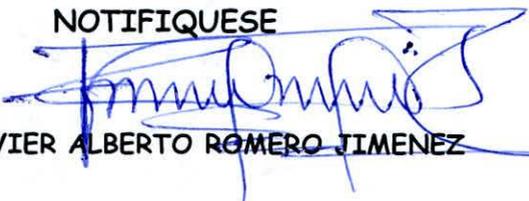
Sírvase proceder de conformidad so pena de incurrir en vulneración de derechos fundamentales de los pensionados y normatividad legal vigente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 11 de Artículo 681 del Código de Procedimiento Civil. (Modificado por el Art 593 núm. 4 y 10 del C.G.P).

51

Procédase poner a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012032014 los dineros retenidos.

EL DEMANDANTE: OLIMPO GALINDEZ HERNANDEZ, identificado con la c.c. No. 2.693.305 expedida en Cali, el embargo se limita a la suma de **\$39.675.000,00 M/cte.**

El Juez,

NOTIFIQUESE

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 017 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, 16 de febrero de 2021
La Secretaria,
LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: JUAN MANUEL GONZALEZ MORENO y OTROS - SUCESTORES DE MARTHA QUINTERO
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2020 - 00016

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 166

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se observa que está pendiente por decretar la medida de embargo solicitada por la Apoderada judicial de la parte ejecutante visible a folio dos (2) y como quiera que se prestó juramento de que trata el Artículo 101 del C.P. L y S.S., el Despacho la despachara favorablemente.

DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dineros depositados o que llegaren a depositar en las cuentas corrientes o de ahorro que posea la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, identificada con el NIT No. 900.336.004-7 en la oficina principal o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades bancarias: **BBVA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, POPOLAR, AV VILLAS, GNB SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, REPUBLICA y BANCOLOMBIA.**

Con la advertencia de las excepciones previstas en el Art 134 de la ley 100 de 1993, sobre la inembargabilidad de los Recursos de la Seguridad Social, y lo dispuesto por el núm. 3º del Art 594 del C.G.P.

Se le insta el Oficio DTS 00610- 102951 de julio 6 del año en curso, de la Procuraduría General de la Nación emitido por la Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal donde las directrices son la embargabilidad de las Cuentas del Presupuesto General de la Nación y el Sistema General de Participaciones, lo anterior conforme a la Sentencia C-1156 de 2.007 MP. Dra. Clara Ines Vargas.

Igualmente se les pone de presente que por vía de jurisprudencia, la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, han establecido unas exenciones al principio de la inembargabilidad.

Corte Constitucional - sentencias: C1064/2003;C192/2005;C154/2008;C539/2010 y C543/2013.

Corte Suprema de Justicia Sala Laboral - sentencias: Rad. 39697 28 de agosto de 2012 y Rad. 69725 del 9 de noviembre de 2016.

De la misma manera no se hace necesario someter a concepto previo de la Procuraduría, (modificar la Circular 019 de mayo 10/2012) ya que se están desconociendo y vulnerando derechos de personas y usuarios que han accedido a la jurisdicción ordinaria teniendo derechos legítimos reconocidos.

Así las cosas, todas las situaciones deben ser estudiadas y analizadas en forma particular por la entidad embargada, y si dentro de un proceso ejecutivo se encuentra alguna irregularidad que afecte el ordenamiento jurídico y el patrimonio público, se deberá atacar y controvertir mediante las herramientas procesales respectivas, pero no se puede como lo ordeno la Circular 019 de mayo 10/2012 someter a la Procuraduría para que avale todos los embargos o cuestione una orden judicial. (Subrayado el Juzgado).

Circular Externa 032 de 2.012 Superintendencia Financiera de Colombia. "En consecuencia, se aclara que las entidades deberán acatar el mandato judicial correspondiente, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuara de conformidad con la instrucción que imparte el respectivo órgano de control.

Sírvase proceder de conformidad so pena de incurrir en vulneración de derechos fundamentales de los pensionados y normatividad legal vigente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 11 de Artículo 681 del Código de Procedimiento Civil. (Modificado por el Art 593 núm. 4 y 10 del C.G.P).

Procédase poner a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales **No. 760012032014 los dineros retenidos.**

62

EL DEMANDANTE: JUAN MANUEL GONZALES MORENO, identificado con la c.c. No. 1.005.876.047 expedida en Florida - Valle, el embargo se limita a la suma de **\$816.254,00 M/cte.**

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 017 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **16 de febrero de 2021**

La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación No. 179

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ZENEIDA DIAZ MOTATO.
LUIS ALBERTO MOTATO DIAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 2020-00017

Revisadas las actuaciones surtidas en este proceso, se advierte que mediante auto No. 605 del 28 de julio de 2020, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores LUIS FELIPE MOTATO REINA y ZENAIDA DIAZ DE MOTATO, de igual forma en el numeral quinto de la referida providencia se dispuso realizar la publicación del edicto emplazatorio un día domingo por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional (diario EL PAIS, OCCIDENTE O EL TIEMPO); omitiendo de esta forma lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 el cual dispone: "**Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

En ese sentido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que las decisiones que se dicten sin sustento legal no atan al juzgador, quien una vez advierta su existencia puede y debe proceder a su revocatoria. Dicha alta Corte, en auto de noviembre 28 de 1.980, sobre el tema indicó: "Los autos fallidos o contrarios a la ley no vinculan, según lo tiene declarado de manera reiterada la doctrina de la Corte, al afirmar que ésta oficiosamente puede revocarlos, como quiera que pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia"; en consecuencia, el Juzgado,

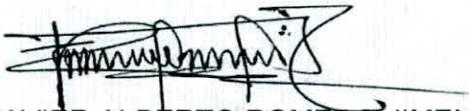
RESUELVE:

Primero: Dejar sin efecto el numeral quinto del auto No. 605 del 28 de julio de 2020 (fl.20), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Realizar el registro del emplazamiento únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Tercero: Los demás numerales de la citada providencia conservan su validez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
JUEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

En estado No. 017 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 16 DE FEBRERO DE 2021

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

61

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARICEL MOSQUERA VALENCIA
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2020 - 00044-00

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 165

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se observa que las partes en contienda no presentaron objeción alguna a la liquidación de costas fijadas por la Secretaría del Despacho con fecha 28 de enero de la presente anualidad, por lo tanto, se declara debidamente ejecutoriada la misma, lo anterior de conformidad al numeral 5 del Art. 366 del C.G.P., y como quiera que se prestó juramento de que trata el Artículo 101 del C.P. L y S.S., el Despacho procederá a decretar las medidas cautelares solicitada a folio (1) del plenario.

DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dineros depositados o que llegaren a depositar en las cuentas corrientes o de ahorro que posea la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, identificada con el NIT No. 900.336.004-7 en la oficina principal o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades bancarias: **BBVA, DAVIVIENDA y OCCIDENTE.**

Con la advertencia de las excepciones previstas en el Art 134 de la ley 100 de 1993, sobre la inembargabilidad de los Recursos de la Seguridad Social, y lo dispuesto por el núm. 3° del Art 594 del C.G.P.

Se le insta el Oficio DTS 00610- 102951 de julio 6 del año en curso, de la Procuraduría General de la Nación emitido por la Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal donde las directrices son la embargabilidad de las Cuentas del Presupuesto General de la Nación y el Sistema

General de Participaciones, lo anterior conforme a la Sentencia C-1156 de 2.007 MP. Dra. Clara Ines Vargas.

Igualmente se les pone de presente que por vía de jurisprudencia, la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, han establecido unas exenciones al principio de la inembargabilidad.

Corte Constitucional - sentencias: C1064/2003;C192/2005;C154/2008;C539/2010 y C543/2013.

Corte Suprema de Justicia Sala Laboral - sentencias: Rad. 39697 28 de agosto de 2012 y Rad. 69725 del 9 de noviembre de 2016.

De la misma manera no se hace necesario someter a concepto previo de la Procuraduría, (modificar la Circular 019 de mayo 10/2012) ya que se están desconociendo y vulnerando derechos de personas y usuarios que han accedido a la jurisdicción ordinaria teniendo derechos legítimos reconocidos.

Así las cosas, todas las situaciones deben ser estudiadas y analizadas en forma particular por la entidad embargada, y si dentro de un proceso ejecutivo se encuentra alguna irregularidad que afecte el ordenamiento jurídico y el patrimonio público, se deberá atacar y controvertir mediante las herramientas procesales respectivas, pero no se puede como lo ordeno la Circular 019 de mayo 10/2012 someter a la Procuraduría para que avale todos los embargos o cuestione una orden judicial. (Subrayado el Juzgado).

Circular Externa 032 de 2.012 Superintendencia Financiera de Colombia. "En consecuencia, se aclara que las entidades deberán acatar el mandato judicial correspondiente, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuara de conformidad con la instrucción que imparte el respectivo órgano de control.

Sírvase proceder de conformidad so pena de incurrir en vulneración de derechos fundamentales de los pensionados y normatividad legal vigente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 11 de Artículo 681 del Código de Procedimiento Civil. (Modificado por el Art 593 núm. 4 y 10 del C.G.P).

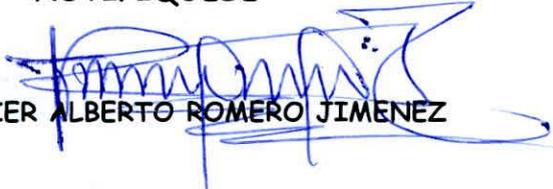
62

Procédase poner a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012032014 los dineros retenidos.

LA DEMANDANTE: MARICEL MOSQUERA VALENCIA, identificado con la c.c. No. 29.528.139 expedida en Florida - Valle, el embargo se limita a la suma de **\$86.837.000,00 M/cte.**

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 017 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, 16 de febrero de 2021
La Secretaria,
LUZ KARIME REALPE JARAMILLO



29

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARITZA POSSO ROJAS
DDO: PORVENIR S.A.
RAD: 2020 – 00071

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 172

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

De la revisión del presente proceso se observa, que el apoderado judicial de la parte ejecutante en su escrito visible a folio veintiocho (28) solicita al Despacho se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, para lo cual adjunta el título judicial No. 4690030002509689 de fecha 9 de febrero de 2021.

Por otro lado se observa que sociedad ejecutada **PORVENIR S.A.**, procedió a consignar el capital adeudado representado en el valor de las costas procesales generadas dentro el proceso ordinario laboral de primera instancia a órdenes de este Juzgado, según título Judicial No. **469030002509689** de fecha 9 de febrero de 2021, por la suma de **\$2.484.348,00 M/cte.**, tal como se observa en el reporte de movimientos de títulos que maneja ésta Agencia Judicial, por lo anterior el Despacho despachara favorablemente y ordenará la entrega de dicho título a favor de la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial el Dr. **HECTOR AGUSTIN PAREDES JAMAUCA.**, por estar plenamente facultado para recibir, tal como se observa a folio (9).

Sin costas procesales en este proceso, toda vez que la entidad ejecutada PORVENIR S.A., dio cumplimiento con todo lo pretendido en el presente proceso, sin incurrir en mora alguna, por lo tanto no es procedente condenarla en costas en este trámite.

Con respecto a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, solicitado por las partes en litigio, encuentra el Despacho que dicha petición se encuentran ajustada a derecho, toda vez que cumplió a cabalidad con lo pretendido, por lo que se ha de acoger favorablemente, lo anterior de conformidad a la voces del nuevo Código General del Proceso, que contempla la terminación del proceso por pago en su artículo 461, que en su parte pertinente reza:

“...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remate ...”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Finalmente y con relación a la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares, observa esta Agencia Judicial, que mediante Auto Interlocutorio No. 413 del 5 de marzo de 2020, visto a folio (17) vuelto., se libró mandamiento de pago, y se decretó las medidas cautelares, y como quiera que la parte ejecutante tramito los oficios de embargo, es procedente el levantamiento de las medidas de embargo.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PROCÉDASE a la entrega del título No. **469030002509689** de fecha 9 de febrero de 2021, por la suma de **\$2.484.348,00 M/cte.**, a favor de la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial el Dr. **HECTOR AGUSTIN PAREDES JAMAUCA.**, por estar plenamente facultado para recibir, tal como se observa a folio (9).

SEGUNDO: SIN COSTAS en el presente proceso, por lo brevemente dicho en líneas anteriores.

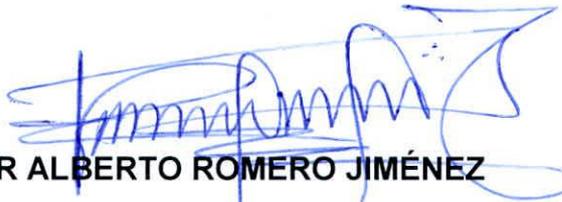
TERCERO: ORDENASE el levantamiento de las medidas de embargo aquí decretadas, por la Secretaria del Juzgado librese los respectivos oficios de desembargo, diligencia a cargo de la parte interesada.

CUARTO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por pago total de la obligación.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

l Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. **017** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **16 de febrero de 2021**

La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: LUZ ANGELA ESCOBAR LENIS
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2020 – 0025500

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 167

Santiago de Cali, Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, Dr. **Alvaro Roberto Enriquez Hidalgo**, obrante a folio cuarenta y dos (42) vuelto del expediente y realizadas las operaciones de rigor se constata que la misma se encuentra ajustada a derecho, el capital adeudado corresponde a las diferencias de las mesadas indexadas por descuento aportes a salud,, y como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada por la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones., el Juzgado la declara en firme.

En consecuencia, a lo anterior el Despacho,

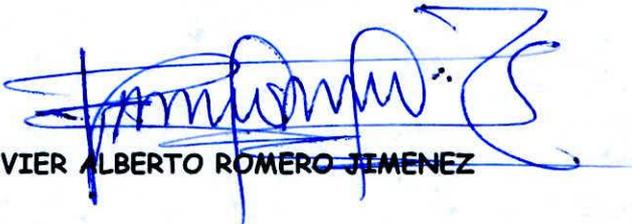
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: PRACTICAR POR SECRETARIA la liquidación de costas, de conformidad con lo ordenado por el Art. 366 del C.G.P. (Art. 145 del C.P.T. Y S.S.) Aplicable por analogía al procedimiento laboral, inclúyase la suma de **\$2.308.000,00 M/cte.**, en que este Juzgado estima las agencias en Derecho del trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO. DE CALI
En estado No.017 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, 16 de febrero de 2021
La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: LUZ ANGELA ESCOBAR LENIS
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2020 - 0025500

Pasa al Despacho del Señor Juez la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho para los fines de la regla primero del Artículo 366 del C.G.P.

Dando cumplimiento al Auto anterior. Presento a Ud. La liquidación de costas dentro del presente proceso de la siguiente manera:

Vr. Agencias en derecho proceso ejecutivo.....	\$2.308.000,00 M/cte.
Vr. gastos de secretariales. No se causaron.....	\$000
TOTAL.	\$2.308.000,00 M/cte.

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL MIL PESOS M/CTE.
(\$2.308.000,00)

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2020

La Secretaria

LUZ KARIME REALTE JARAMILLO

Odo/

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0133

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00310-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA LOPEZ PAZ.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PORVENIR S.A.

ANTECEDENTES

La parte demandante mediante escrito del 21 de enero de 2021 interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto interlocutorio No. 024 del 18 de enero de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Solicita el recurrente se reponga la mencionada providencia y en su lugar se admita la demanda, para lo cual aclara al despacho que las convocadas a juicio fueron únicamente la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, pero en ningún momento lo fue la sociedad SKANDIA ADMINISTRADORAS DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.; no obstante, por un error de digitación en el escrito de subsanación de la demanda quedó anotado el nombre de esta última entidad en los acápites de documentales, anexos y notificaciones, por tal razón, ruega al despacho tener por demandados únicamente a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, pues a esto corresponden tanto las pretensiones, como el poder y la individualización consignada en la demanda.

CONSIDERACIONES

Se verifica que el recurso de reposición interpuesto se encuentra dentro del término señalado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y sustentado en debida forma, por consiguiente, se entrará a estudiar el mismo a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Del recurso presentado por la parte demandante se puede esclarecer que las entidades demandadas únicamente son PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, en consecuencia, ya no sería exigible que en el poder se encuentre la facultad para demandar a SKANDIA ADMINISTRADORAS DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., quien fue incluida como demandada por un error de digitación en el escrito de subsanación de la demanda, según lo ha explicado la parte actora.

Con fundamento en la norma y hechos arriba descritos este operador judicial habrá de reponer para revocar el auto interlocutorio No. 024 del 18 de enero de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda y en su lugar se admitirá la demanda y se ordenará darle el trámite correspondiente.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

Primero: REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 024 del 18 de enero de 2021, por las razones expresadas.

Segundo: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por VICTORIA EUGENIA LOPEZ PAZ quien actúa por intermedio de

apoderado judicial en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por lo antes expuesto.

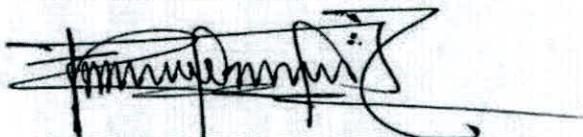
Tercero: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Cuarto: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Quinto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PÚBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Sexto: RECONOCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ELDA ELENA DÍAZ MEJÍA como apoderado (a) judicial del (a) demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LESMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 16 DE FEBERO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 017

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: MIRYAM AGUADO CAQUIMBO
DDO: PORVENIR S,A y COLPENSIONES
RAD: 2020 - 0034600

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 168

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

La Señora **MIRYAM AGUADO CAQUIMBO**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, o por quien haga sus veces; y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia No. 305 del 13 de septiembre de 2019, emitida por esta Agencia Judicial, la cual fue adicionada y confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, mediante sentencia No. 57 del 30 de junio de 2020, providencias que se encuentra debidamente ejecutoriadas y en firme, más el pago de las costas procesales generas en primera y segunda instancia y por las costas y agencias en derecho que se llegaren a generar en el presente ejecutivo.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las mencionadas sentencias, autos de liquidación y aprobación de costas en las cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y al tenor del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ y contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. MAURICIO OLIVERA

GONZALEZ, o por quien haga sus veces, respectivamente, por las siguientes obligaciones de hacer y condenas:

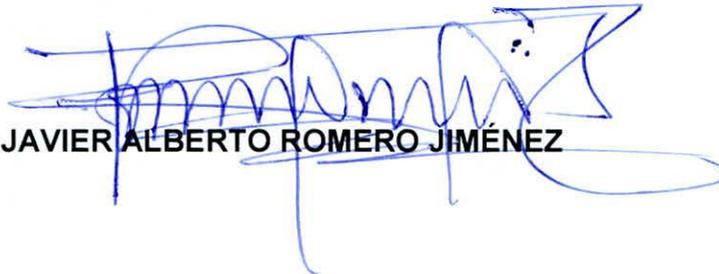
- a) **DECLARAR** la nulidad del traslado de la señora **MIRYAM AGUADO CAQUIMBO**, identifica con la cedula de ciudadanía No. 31.869.232 al Régimen de ahorro Individual con Solidaridad, administrado por la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, realizado en el mes de junio de 1994, con los efectos indicados, esto es el traslado de todo el capital de la cuenta de la afiliada, los rendimientos y el bono pensional si los hubiere.
- b) **CONDENAR** a la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a **DEVOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** el porcentaje de los gastos de administración, el porcentaje correspondientes al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las sumas adicionales de la aseguradora.
- c) **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a **ACEPTAR** el traslado de la señora **MIRYAM AGUADO CAQUIMBO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.869.232, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
- d) **ESTABLECER** que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, recibirá a la señora **MIRYAM AGUADO CAQUIMBO**, sin solución de continuidad, ni de imponer cargas adicionales.
- e) **POR LA SUMA** de **\$828.116,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en primera instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de **PORVENIR S.A.**
- f) **POR LA SUMA** de **\$877.803,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en segunda instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de **PORVENIR S.A.**
- g) Por las costas y agencias en derecho que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS. En concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído conforme lo dispone el Art. 108 del Código Procesal Laboral y Seguridad Social a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Líbrese el respectivo AVISO.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el Doctor MAURICIO OLVERA GONZALEZ, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

En estado No. 017 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2021

La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: CARLOS ALBERTO MEDRANO ARAUJO
DDO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RAD: 2020 - 00366

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 169

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

El Señor **CARLOS ALBERTO MEDRANO ARAUJO**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, o por quien haga sus veces; y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia No. 373 del 12 de noviembre de 2019, emitida por esta Agencia Judicial, la cual fue adicionada y confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, mediante sentencia No. 009 del 25 de febrero de 2020, providencias que se encuentra debidamente ejecutoriadas y en firme, más el pago de las costas procesales generas en primera y segunda instancia y por las costas y agencias en derecho que se llegaren a generar en el presente ejecutivo.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las mencionadas sentencias, autos de liquidación y aprobación de costas en las cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y al tenor del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA

MARTÍNEZ y contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, o por quien haga sus veces, respectivamente, por las siguientes obligaciones de hacer y condenas:

- a) **DECLARAR** la nulidad del traslado el Señor **CARLOS ALBERTO MEDRANO ARAUJO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.615.252 al Régimen de ahorro Individual con Solidaridad, administrado por la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, realizado en el mes de abril de 1994, con los efectos indicados, esto es el traslado de todo el capital de la cuenta del afiliado, los rendimientos y el bono pensional si los hubiere.
- b) **CONDENAR** a la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a **DEVOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, por los periodos en que administró las cotizaciones al demandante.
- c) **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a **ACEPTAR** el traslado del señor **CARLOS ALBERTO MEDRANO ARAUJO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.615.252, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
- d) **ESTABLECER** que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, recibirá al señor **CARLOS ALBERTO MEDRANO ARAUJO**, sin solución de continuidad, ni de imponer cargas adicionales.
- e) **POR LA SUMA** de **\$828.116,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en primera instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de **PORVENIR S.A.**
- f) **POR LA SUMA** de **\$828.116,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en primera instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de **COLPENSIONES EICE.**
- g) **POR LA SUMA** de **\$877.803,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en segunda instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de **PORVENIR S.A.**
- h) Por las costas y agencias en derecho que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** el presente proveído, a la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS. En concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** el presente proveído conforme lo dispone el Art. 108 del

Código Procesal Laboral y Seguridad Social a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Librese el respectivo AVISO.

QUNTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el Doctor MAURICIO OLVERA GONZALEZ, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

En estado No. **017** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **16 de febrero de 2021**

La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DTE: ARCELIANO VACA MARROQUIN

DDO: COLPENSIONES EICE

RAD: 2020 – 00419

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 215

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

REVISADO el presente proceso se observa que la apoderada judicial externa de la entidad ejecutada “**COLPENSIONES EICE**”, presentó memorial poder de sustitución, tal como se aprecia a folio once (11) del plenario.

Al respecto el artículo 74 inciso segundo del Código General del Proceso señala que “las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

De otra parte el artículo 75 ibídem establece que “podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente” y que “quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”.

Finalmente se observa que la apoderada judicial sustituto de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en escrito visible a folio veinte (27) vuelto allega al plenario copia de la Resolución **SUB 262484 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2020.**, vista a folios (28 a 31)., por lo anterior y con miras de ponerle fin al presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación se pone en conocimiento a la parte ejecutante, pero lo que a bien tenga de la documental presentada por dicha entidad.

Por lo anterior el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar a la abogada VANESSA GARCIA TORO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.622.068 expedida en Cali y portador de la Tarjeta Profesional No.205.604 del H. C.S de la J. como apoderada judicial **SUSTITUTA** de la entidad ejecutada “**COLPENSIONES EICE**”, en los términos señalados en el poder adjunto.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO a la parte ejecutante de la Resolución **SUB 262484 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2020** emitida por **COLPENSIONES EICE**, para lo que a bien tenga.

NOTIFIQUESE

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ,

Juez

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 017 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2021

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2020_12348051_10-2020_12283210-2020_12051383

SUB 262484

02 DIC 2020
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIONES
(SOBREVIVIENTES - CUMPLIMIENTO A FALLO)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No. 3590 del 22 de septiembre de 1988 el Instituto de Seguro Social decidió reconocer una PENSIÓN DE VEJEZ a favor del señor **VACA MARROQUIN ARCELIANO**, identificado con CC No. 2.605.930 conforme al decreto 3041 de 1966, en cuantía inicial por valor de \$35.049.00 efectiva a partir del 15 de diciembre de 1987, reconociendo un retroactivo por valor de 321.871.

Que mediante resolución GNR 42293 de 07 de febrero de 2017 esta entidad negó la reliquidación de la PENSIÓN DE VEJEZ al señor **VACA MARROQUIN ARCELIANO**, identificado con cedula de ciudadanía numero 2.605.930

Que mediante resolución DIR 2666 del 03 de abril de 2017, esta entidad resolvió recurso de apelación elevado por el señor **VACA MARROQUIN ARCELIANO** contra la resolución GNR 42293 de 07 de febrero de 2017, en el cual se decidió confirmar en todas sus partes la resolución atacada.

Que mediante resolución SUB No. 2031 del 05 de enero de 2018, esta entidad reconoció una SUSTITUCIÓN PENSIONAL con ocasión del fallecimiento del señor **VACA MARROQUIN ARCELIANO** ocurrido el día 16 de octubre de 2017, en favor de la señora **PACHECO MUÑOZ MARIA FABIOLA** identificada con CC No. 29.344.880, en calidad de Compañera Permanente, en cuantía de \$843.891.

Que el señor **VACA MARROQUIN ARCELIANO** inició proceso ordinario laboral con radicado No. 76001-3105-014-2017-00413-00 ante el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** a fin de obtener por vía judicial el reajuste de la primera mesada de su PENSION DE VEJEZ.

Que el señor **VACA MARROQUIN ARCELIANO** falleció el 16 de octubre de 2017 según registro civil de defunción.

Que la señora **PACHECO MUÑOZ MARIA FABIOLA** identificada con CC No. 29.344.880, en calidad de sucesora procesal del señor **VACA MARROQUIN ARCELIANO**, solicita el 10 de agosto de 2020 el cumplimiento de sentencia del

**SUB 262484
02 DIC 2020**

09 de septiembre de 2019 proferida por el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** modificado parcialmente en fallo del 12 de diciembre de 2019 proferido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL** dentro del proceso con radicado No. 76001-3105-014-2017-00413-00, que ordenó el pago de un retroactivo por concepto de reajuste de la **PENSIÓN DE VEJEZ** a favor de los sucesores procesales del señor **VACA MARROQUIN ARCELIANO**.

Se observa dentro del expediente acción de Tutela ante el **JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO DE CALI** dentro del proceso con radicado 2020-00081-00, relacionada con la solicitud del 10 de agosto de 2020 elevada por la señora **PACHECO MUÑOZ MARIA FABIOLA** identificada con CC No. 29.344.880, en calidad de sucesora procesal del señor **VACA MARROQUIN ARCELIANO**, petición que será atendida en el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES

Que el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** mediante fallo de fecha 09 de septiembre de 2019 resolvió:

"(...) SEGUNDO: DECLARAR QUE EL SEÑOR ARCELIANO VACA MARROQUÍN (QEPD) HOY CONTINUANDO EL PROCESO CON LOS SUCESORES PROCESALES ES DERECHOSO AL REAJUSTE PENSIONAL. Y EN CONSECUENCIA SE CONDENA A LA DEMANDADA AL PAGO DE LA DIFERENCIA DE CUANTÍA DE \$5.593.688, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL DIA 10 DE ENERO DE 2014 AL 16 DE OCTUBRE DE 2017, FECHA EN QUE MURIÓ EL ACTOR. RETROACTIVO EN FAVOR DE LOS SUCESORES PROCESALES DEL DEMANDANTE.

TERCERO: SE CONDENA A LA DEMANDADA COLPENSIONES A REALIZAR LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS OBJETO DE CONDENA, UNA VEZ SE REALICE EL PAGO REAL Y EFECTIVO DE DICHAS SUMAS.

CUARTO: COSTAS ESTARÁN A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y COMO AGENCIAS EN DERECHO SE FIJA LA SUMA DE \$828.11) A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, HOY LOS SUCESORES PROCESALES. (...)"

Que el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL** mediante fallo de fecha 12 de diciembre de 2019 resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR el Numeral Segundo de la Sentencia Consultada N° 295 del 9 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES al pago de la diferencia en cuantía de \$4'252.908,04. con destino a la masa sucesoral. CONFIRMAR el numeral en todo lo demás.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

Los anteriores fallos se encuentran ejecutoriados.

29

SUB 262484
02 DIC 2020

Que para efectos de dar cumplimiento al anterior fallo judicial, se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base de procesos judiciales notificados (a cargo de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General).
- Base de datos SAP (a cargo de la Gerencia Nacional Económica de la Vicepresidencia Administrativa que permite evidenciar la existencia de embargo judicial a las cuentas de los Fondos IVM y de la Administradora).
- Base de títulos judiciales (suministrada por el Banco Agrario a Colpensiones).
- Página web Rama Judicial -sistema siglo 21.

Que el día 02 de diciembre de 2020 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial - sistema siglo 21 y No se evidencia la existencia de Proceso Ejecutivo ni Título Judicial alguno, por lo cual es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es), según fue dispuesto en el punto iv) del 2, y en el 3, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. *Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo*

iv) Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.

De este modo, con el fin de mitigar el riesgo de generar un doble pago de la obligación y proteger los recursos de la seguridad social, se procede a reconocer el retroactivo del reajuste de la PENSIÓN DE VEJEZ del señor **VACA MARROQUIN ARCELIANO** ya fallecido, que fue reconocida a través de fallo proferido por el por el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** modificado parcialmente por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL** dentro del proceso con radicado No. 76001-3105-014-2017-00413-00 en favor de los sucesores procesales. El retroactivo se encuentra comprendido por:

- La suma de **\$4.252.908** por concepto de retroactivo liquidado por el despacho de diferencias de las mesadas pensionales comprendidas entre el 10 de enero de 2014 y el 16 de octubre de 2017 (fecha de fallecimiento del señor **VACA MARROQUIN ARCELIANO**).

SUB 262484
02 DIC 2020

□ La suma de **\$729.432** por concepto de Indexación de las sumas objeto de condena, de conformidad con lo ordenado por el despacho.

El presente Acto Administrativo se remitirá a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

Es pertinente manifestar en el presente acto administrativo que el retroactivo total del reajuste de la PENSIÓN DE VEJEZ reconocido por fallo judicial en favor del señor **VACA MARROQUIN ARCELIANO**, fallecido el 16 de octubre de 2017, que asciende a la suma de **\$4.982.340**, corresponde a un trámite de PAGO A HEREDEROS por corresponder a sumas reconocidas y no cobradas por la beneficiaria de la prestación reconocida mediante orden judicial.

Que el PAGO A HEREDEROS, es un trámite inherente a la Dirección de Nomina de Pensionados y debe ser radicado en un Punto de Atención Colpensiones (PAC), adelantado los siguientes pasos:

1. Descargar el formulario de novedades de pensionado y/o beneficiario, o reclamarlo en cualquier Punto de Atención Colpensiones a nivel nacional.
2. Presentar el documento de identificación original en cualquier Punto de Atención Colpensiones a nivel Nacional y recibir asesoría para la radicación de documento.
3. Radicar el formulario debidamente diligenciado, anexando los documentos requeridos en los Puntos de Atención Colpensiones a nivel nacional.
4. Presentar aclaraciones o correcciones en caso en que sean requeridas, en los Puntos de Atención Colpensiones a Nivel nacional.
5. Notificarse del Acto Administrativo en el Punto de Atención Colpensiones donde se radico la solicitud.

Para cumplir con lo anterior deberá presentar los siguientes documentos:

1. Registro civil de defunción del pensionado o beneficiario fallecido con fecha de expedición no mayor a 3 meses.
2. Carta de autorización de los herederos a uno solo de ellos para que efectué el trámite y el cobro.
3. Si es tercero autorizado, carta de autorización con las facultades específicas, cedula de ciudadanía del autorizado y de quien otorga ampliada al 150% del tamaño original.
4. Declaración expresa donde conste que son los únicos herederos del fallecido.
5. Registro civil de nacimientos del (los) beneficiario (s) si nació después del 5 de junio de 1938, o partida eclesiástica de bautismo, si nació antes de junio 15 de 1938 con fecha de expedición no mayor a 3 meses.
6. Poder debidamente conferido, cedula de ciudadanía del apoderado y de quien otorga poder, ampliada al 150% del tamaño original y tarjeta profesional del abogado. (En el caso en que la solicitud sea realizada por el intermedio de apoderado).

**SUB 262484
02 DIC 2020**

- 7. Formulario para novedades de pensionados y/o beneficiario.
- 8. En caso de superarse la cuantía de \$63.656.530 (conforme Carta Circular 66 de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia que rige desde el 1 de octubre de 2020 y hasta el 30 de septiembre de 2021) se requiere aportar la sentencia del juicio de sucesión.

Por lo anterior, esta administradora encuentra procedente reconocer como PAGO A HEREDEROS la suma de **\$4.982.340**, por concepto de retroactivo del reajuste de la PENSIÓN DE VEJEZ reconocido por fallo judicial en favor del señor **VACA MARROQUIN ARCELIANO**, de las mesadas comprendidas entre el 10 de enero de 2014 y el 16 de octubre de 2017, haciéndose saber a los interesados que con este acto administrativo y junto con los documentos citados en párrafos anteriores debe radicar la solicitud para el pago de los valores acá liquidados, ante la Dirección de Nómina de Pensionados , en un Punto de Atención de COLPENSIONES PAC.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida por el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** modificado parcialmente por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL** dentro del proceso con radicado No. 76001-3105-014-2017-00413-00, autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** modificado parcialmente por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL** y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** modificado parcialmente por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL**, y en consecuencia, reconocer un PAGO ÚNICO A HEREDEROS por concepto de retroactivo de retroactivo del reajuste de la PENSIÓN DE VEJEZ reconocido por fallo judicial en favor del señor **VACA MARROQUIN ARCELIANO**, fallecido el 16 de octubre de 2017, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Liquidar como PAGO UNICO los valores a que tienen derecho los sucesores procesales del señor **VACA MARROQUIN ARCELIANO**, por concepto de reajuste de PENSIÓN VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Pago ordenado por el juez (Mesadas comprendidas del 10 de enero de 2014 y el 16 de octubre de 2017)	\$4.252.908
Indexación	\$729.432

**SUB 262484
02 DIC 2020**

Valor a Pagar	\$4.982.340
---------------	-------------

ARTÍCULO TERCERO: Los valores liquidados en el artículo anterior, están condicionados al estudio definitivo, a la aplicación del término de prescripción y al trámite de PAGO A HEREDEROS de competencia de la Dirección de Nomina de Pensionados de esta Administradora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir el presente acto administrativo a la Dirección de Nómina de Pensionados, para lo de su competencia, en lo relacionado con el PAGO ÚNICO A HEREDEROS.

ARTÍCULO QUINTO: Esta entidad se salvaguarda de cualquier responsabilidad de índole penal, fiscal, laboral o administrativo y disciplinaria que le pueda generar el presente Acto Administrativo; toda vez que con él se está dando estricto cumplimiento al fallo proferido por el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** modificado parcialmente por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL** dentro del proceso con radicado No. 76001-3105-014-2017-00413-00.

ARTÍCULO SEXTO: Es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO OCTAVO: Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Dirección de Acciones Constitucionales para lo de su correspondiente trámite.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese a los interesados y/o apoderados haciéndoles saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del C.P.A. y C.A.), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SUB 262484
02 DIC 2020



DALIA TERESA GAMBOA NARANJO
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VI
COLPENSIONES

JUAN ALBERTO JARAMILLO VALENCIA
ANALISTA COLPENSIONES

ANGELA NATHALIA OLARTE TRUJILLO

JORGE LUIS CUETO BELTRAN
REVISOR

COL-SOB-41 -505,2

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0136

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00013-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ALZATE CHARÁ.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por MARTHA CECILIA ALZATE CHARÁ quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES, por lo anteriormente expuesto.

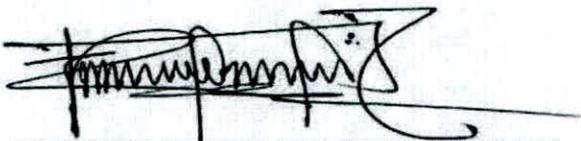
Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PUBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) HENRY ALEXANDER CARDONA GARCIA como apoderado (a) judicial del (a) demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

BE:MZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 16 DE FEBRERO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 017

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaría

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0137

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00014-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: CARLOS HOLMES LIBREROS PRADO.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PORVENIR S.A.
3. COLFONDOS S.A.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma no reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando las siguientes falencias o incongruencias:

1. No anexa las pruebas documentales relacionadas en los literales g y h, esto es, la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa ante Colpensiones. Artículo 25 # 9 y artículo 26 # 5 C.P.T.

En las anteriores circunstancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 ibidem, la presente demanda deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada.

De otra parte, se sugerirá respetuosamente a la parte demandante para que en todos sus escritos y demandas describa los anexos y las pruebas en el mismo orden en que son agregados en los archivos, esto con el fin de lograr un estudio claro y ágil de las demandas, conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda por las falencias señaladas.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

Tercero: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) SERGIO PEREZ BRAVO como apoderado (a) judicial del (a) demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: SUGIÉRASE respetuosamente a la parte demandante para que en todos sus escritos y demandas describa los anexos y las pruebas en el mismo orden en que son agregados en los archivos, por las razones expresadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 16 DE FEBRERO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 017

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0138

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00020-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: FLORENTINO OLAVE MEDINA.
DEMANDADO: PORVENIR S.A.

Al entrar a estudiar la presente demanda observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

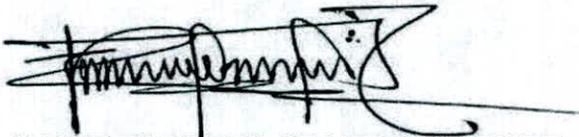
Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por FLORENTINO OLAVE MEDINA quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de PORVENIR S.A., por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a los accionados por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a los demandados que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentre en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) SINDY LORENA OLAYA SANCHEZ como apoderado (a) judicial del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 16 DE FEBRERO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 017

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0139

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00021-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ALFARO AROCA CHARRY.
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -
UGPP.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por ALFARO AROCA CHARRY quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, por lo anteriormente expuesto.

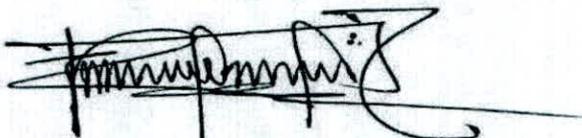
Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PÚBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONOCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) NESTOR ACOSTA NIETO como apoderado (a) judicial del (a) demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMC

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 16 DE FEBRERO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 017

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: DEYSI MUÑOZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD: 2021 – 00031

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 174

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

La Señora **DEYSI MUÑOZ**, por intermedio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por la Doctora ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ, o quien haga sus veces, a fin de obtener el pago de la condena contenida en la Sentencia No. 291 del 29 de octubre de 2019., proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, quien revoco la Sentencia No. 114 del 15 de abril de 2019., emitida por esta Agencia Judicial, más las costas procesales fijadas en primera y segunda instancia, y las que se causen el presente proceso ejecutivo.

E igualmente se observa solicitud de medidas cautelares, las cuales se decretarán una vez en firme la liquidación de crédito, esto para no incurrir en un exceso de embargo.

Aporta a la demanda, copia de las mencionadas sentencias y autos de liquidación y aprobación de costas en las cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando, por lo tanto, merito ejecutivo al tenor del Art.100 del C.P.T Y S.S.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de la Señora **DEYSI MUÑOZ** y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada por la Doctora ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ, o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la suma de **\$71.342.979,00 M/cte.**, por concepto de retroactivo pensional, liquidado desde el 13 de diciembre de 2012 hasta el 31 de agosto de 2019., el cual deberá indexarse mes a mes hasta el momento de su pago y en adelante una mesada pensional correspondiente a **\$795.190,00 M/cte.**, a razón de 14 mesadas al año. Suma que deberá pagarse debidamente indexada.
- b. Por la suma de **\$6.000.000,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en primera instancia.
- c. Por la suma de **\$828.116,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en segunda instancia.
- d. Por las costas que se llegaren a generar en el presente proceso ejecutivo.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas, el Juzgado se pronunciará una vez en firme la liquidación del crédito, esto para no incurrir en un exceso de embargo.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSONES, para que descuente del retroactivo a cancelar, salvo las adicionales, lo correspondiente a la seguridad social en salud tal como lo establece la Ley.

TERCERO: NOTIFICAR del mandamiento de pago ejecutivo a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSONES., representada legalmente por la Dra. ADRIANA GUZMAN, o por quien haga sus veces de conformidad con el **Art. 108 del C.P.L y S.S.**, es decir por **AVISO**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, del inicio del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

En estado No. **017** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **16 de febrero de 2021**

La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: LUIS EDUARDO CRUZ MONTAÑA
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2021 - 00033

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 170

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

El Señor **LUIS EDUARDO CRUZ MOTAÑA**, por intermedio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MANUEL VILLA, o quien haga sus veces, a fin de obtener el pago de la condena contenida en la Sentencia No. 384 del 19 de noviembre de 2019., proferida por ésta Agencia Judicial, la cual fue modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia No. 158 del 9 de septiembre de 2020., más las costas procesales fijadas en primera instancia y las que se causen el presente proceso ejecutivo.

Por otra parte, solicita la ejecutante se libre mandamiento de pago por intereses legales del 6% sobre las costas procesales de primera instancia (Art.1617 del Código Civil) o en su defecto la indexación de dicho valor al momento de pagarse la obligación, pretensión contenida en el numeral (1.4), lo cual no procede por cuanto no existe título base de recaudo que la respalde, e igualmente las mismas no causan intereses legales, habiéndose de abstener de librar orden ejecutiva por este concepto.

E igualmente se observa solicitud de medidas cautelares, las cuales se decretarán una vez en firme la liquidación de crédito, esto para no incurrir en un exceso de embargo.

Aporta a la demanda, copia de las mencionadas sentencias y autos de liquidación y aprobación de costas en las cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando, por lo tanto, merito ejecutivo al tenor del Art.100 del C.P.L.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor del Señor **LUIS EDUARDO CRUZ MOTAÑA** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada por el Doctor **JUAN MANUEL VILLA**, o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

a) **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reliquidar la pensión de vejez del señor **LUIS EDUARDO CRUZ MONTAÑA**, a partir del 17 de noviembre de 2014, en cuantía de **\$3.967.392.37**

b) Por la suma **\$1.593.683,49 M/cte.**, por concepto de diferencias pensionales generadas entre el 17 de noviembre de 2014 y el 31 de mayo de 2020, suma que deberá ser indexada desde el 17 de noviembre de 2014 y hasta la fecha efectiva de pago, mes a mes.

c). Por la suma de **\$1.500.000 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en primera instancia.

d). Por las costas que se llegaren a generar en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: **NEGAR** la pretensión contenida en el numeral (1.4) vista a folio (2) de la solicitud ejecutiva, por lo dicho en la parte motiva de este Auto.

TERCERO: En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, vistas a folio dos (2) estas se decretarán una vez en firme la liquidación de crédito, esto para no incurrir en un exceso de embargo.

CUARTO: **NOTIFICAR** del mandamiento de pago ejecutivo al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, representada legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus de conformidad con el **Art. 306 del C.G P.**, es decir por **ESTADO**

Hágase saber a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSORÍA DEL ESTADO** del inicio del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

En estado No. **017** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **16 de febrero de 2021**

La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: GILBERTO OREJUELA LASPRILLA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD: 2021 – 00035

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 171

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso se observa que a folio cuatro (4) el Señor Gilberto Orejuela Lasprilla, en calidad de ejecutante, otorga poder a la abogada Sandra Lorena Bernal Muñoz para actuar dentro del proceso, por lo que es procedente a reconocerle personería jurídica a la togada mencionada para que actúe dentro del presente proceso.

Así mismo el ejecutante Señor Gilberto Orejuela Lasprilla, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 32 del 31 de enero de 2017, proferida por esta Agencia Judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior Salas Laboral, solicita que se libere mandamiento de pago por las mesadas de diciembre de 2019, enero y febrero de 2020 junto a los intereses moratorios dejadas de cancelar por la entidad Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, se libraré nuevamente mandamiento de pago, en atención a que si bien ya había cursado proceso ejecutivo que terminó por pago de la obligación, la entidad omitió el pago las mesadas de diciembre de 2019, enero y febrero de 2020 junto a los intereses moratorios y esto ha generado una nueva mora a su cargo.

En consecuencia a lo anterior el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCESE PERSONERÍA JURÍDICA a la Abogada Sandra Lorena Bernal Muñoz, identificada con C.C. 31.305.493 y portadora de la T.P. No. 225.832 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del proceso como apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el Dr. Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces, y a favor del señor Gilberto Orejuela Lasprilla, por los siguientes conceptos:

a). Por concepto de mesadas pensionales de diciembre de 2019, enero y febrero de 2020.

b). Por concepto de Intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 30 de diciembre de 2019 hasta el pago de la obligación.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente del auto de mandamiento de pago al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones o quien haga sus veces.

CUARTO: NOTIFIQUESE. el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Conforme lo dispuesto en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No **017** hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, **16 de febrero de 2021**
La Secretaria,
LUZ KARIME REALPE JARAMILLO